

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 417 31 84 001 2022 00020 00 Folio 023-22

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por la señora **KELIN MARÍA NUÑEZ GARCÉS**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, por impugnación del fallo de fecha 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no vincular a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso sub-lite, la señora Kelin María Núñez Garcés, actuando a través de apoderada, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero-Córdoba, con el fin de que le fuera tutelado el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicito que se ordenara al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero –Córdoba, que dentro de un término prudencial decida de fondo sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendado 2 de noviembre de 2021, así mismo, solicitó que, se ordenara al mismo juzgado que revoque el auto calendado 2 de noviembre de 2021, y que en su lugar se tenga por corregida la sentencia aprobatoria de partición calendada 21 de julio de 2021 en los puntos; que el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.146-15379 fue adquirido mediante Escritura Pública No.165 de fecha 05 de diciembre de 2004, correspondiente a la anotación N° 5 del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica. Y Que el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.46-30351 fue adquirido mediante Escritura Pública No.500 de fecha 26 de noviembre de 2001, N°3 del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos Lorica.

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica -Córdoba, mediante auto datado 11 de enero de 2022, en el cual concedió un plazo de 3 días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela.

En sentencia de fecha 21 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica -Córdoba, resolvió no TUTELAR por improcedente el derecho al debido proceso invocado por la accionante, Kelin María Núñez Garcés, a través de apoderada judicial, motivando su decisión en que, la acción de tutela no se encuentra instituida como el medio principal e idóneo para la reclamación del presente asunto, habida cuenta la existencia de otras acciones judiciales o administrativas alternas para su garantía; ya que de conformidad con los medios allegados como pruebas y relacionándolos con la petición de la parte accionante, consideró el a-quo que no existe un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de tutelas para atacar las providencias judiciales; y que de acuerdo a lo dicho por la accionante, se resolvió de fondo su recurso por parte del ente encartado, quien allegó el auto resolutivo al despacho judicial a fecha 21 de enero de 2022; aunado con la situación del tutelante, no posee características de encontrarse en especial protección por la ley; pues la decisión del Juez Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, es susceptible de los recursos de ley; con el fin de debatir la real naturaleza de la corrección y si es o no considerado un simple error aritmético.

De la misma forma la accionante por medio de su apoderada, impugnó el fallo, solicitando que se revoque la anterior decisión, considerando que los errores contenidos en el trabajo de partición, debían ser corregidos por la autoridad judicial y no por la Oficina de Instrumentos Públicos de Lórica, ya que no es competente el funcionario de la administración para ordenar la corrección de dicho trabajo partitivo, luego entonces los recursos de reposición y apelación contra el acto

administrativo que niega la inscripción no son medios eficaces mucho menos efectivos, puesto que no ejercerían el efecto protector del derecho fundamental invocado, así mismo la accionante manifestó que los errores sobre los cuales se solicitó la corrección, son yerros meramente formales y que su corrección en nada varía las resoluciones finales de la sentencia aprobatoria de partición proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, finalmente indicó que, los fundamentos exhibidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero para negar la corrección de los dislates formales, no tienen ningún sustento jurídico, ya que de acuerdo a como se menciona en Auto A191/18 de fecha 4 de abril de 2018, y el canon 286 del CGP le brinda la senda procesal a seguir, incurriendo el juzgador en una decisión sin motivación, en desmedro del derecho fundamental al debido proceso, del principio de legalidad y de los derechos herenciales de los herederos reconocidos en esa mortis causa.

No obstante, estando la Sala en el momento procesal de decidir la impugnación interpuesta por los accionados, como ya se dijo, se observó que el Juzgado de Primera Instancia, omitió la vinculación de terceros con interés, como lo son los demás herederos en el proceso de sucesión por causa de muerte, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica como encargada de registrar la partición aprobada en los folios respectivos, pues cabe anotar que se podrían ver perjudicados con la decisión que se llegue a tomar en el fallo tutelar.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a

terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

4. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los terceros interesados como lo son los demás herederos en el proceso de sucesión por causa de muerte, y la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica como la competente para realizar el registro, procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a

declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción de los demás herederos del proceso de sucesión y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, como encargada de registrar la partición aprobada en los folios respectivos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

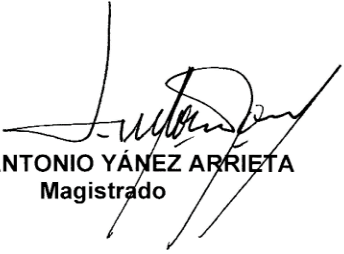
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 21 de enero de 2022, inclusive, con el fin que se vinculen y se surtan las notificaciones a los demás herederos del proceso de sucesión, y la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica como encargada de registrar la partición aprobada en los folios respectivos de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado